

ACUERDO No. 55-CNR/2015. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número diez: Varios. Punto número diez punto cuatro: Informe sobre recurso de revisión interpuesto por la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V.; de la sesión ordinaria número cuatro, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos, del día cuatro de marzo de dos mil quince; punto informado por el Jefe de la Unidad Jurídica –UJ-, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz; y

CONSIDERANDO:

- D) Que el Consejo Directivo ha conocido lo informado por la Administración, cuya relación sintética es la siguiente: mediante Acuerdo No. 274-CNR/2014 del 15 de diciembre de ese año, el Consejo resolvió sobre la adjudicación de la contratación en la Licitación Pública LP-04/2015-CNR “Servicio de Vigilancia y Seguridad para las instalaciones a Nivel Nacional del Centro Nacional de Registros, año 2015”. Tal adjudicación se efectuó a la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V., la cual quedó firme por haber transcurrido el plazo legal sin que ninguno de los ofertantes haya interpuesto recurso de revisión. Por Acuerdo de Consejo Directivo No. 25-CNR/2015 de fecha 28 de enero del presente año, de conformidad a la ley de la materia y a las Bases de la Licitación, se dejó sin efecto la resolución de adjudicación del acuerdo inicialmente citado, y se adjudicó la contratación a la sociedad COSASE, S.A. DE C.V. por ser la segunda opción para la adjudicación del servicio, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión de Evaluación de Ofertas. La sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V. ha interpuesto recurso de revisión impugnando la adjudicación a COSASE, S.A. DE C.V. efectuada en el Acuerdo No. 25-CNR/2015, mediante escrito fechado el día dos de febrero del corriente año;
- II) Que el recurso de revisión interpuesto por SEGURINTER, S.A. DE C.V., de acuerdo a lo expuesto por la Unidad Jurídica, no es procedente por las razones siguientes: a) si bien es cierto existe adjudicación para la sociedad COSASE, S.A. DE C.V., ella no es producto directo de las anteriores etapas del procedimiento de licitación; sino que se adjudicó al ofertante que representaba la segunda opción, ya considerada como tal en la primera adjudicación, de conformidad al Acuerdo No. 274-CNR/2014; debido a que la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V. a quien le fue adjudicada inicialmente la contratación, no estaba solvente y además no compareció a la firma del contrato; b) la consideración anterior se fortalece por lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la LACAP – RELACAP-, que en su inciso 1° prescribe que el recurso de que se trata, debe presentarse por escrito una vez notificado formalmente el resultado de la licitación o concurso público, hecho acaecido el 17 de diciembre de 2014, quedando firme desde esa fecha la resolución; c) el artículo 72 inciso 2° del RELACAP, regla que mediante la resolución de admisión del recurso de revisión, se tiene que mandar a oír dentro del plazo de 3 días, a partir del siguiente de la notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve. Los terceros a los que se refiere el artículo son los afectados en la primera adjudicación, y no los que resultan de la decisión de adjudicar después, para suplir alguna irregularidad en la que pueda incurrir el adjudicado original; d) el derecho de interposición del recurso de revisión quedó agotado el 6 de enero de este año, en razón de lo siguiente: la notificación de la adjudicación se realizó el 17 de diciembre de 2014, corriendo el plazo de 5 días hábiles a partir del 18 de diciembre pasado. A partir de aquella fecha, hasta el lunes 5 de enero de 2015, tomando en cuenta el período de vacaciones por razón de la Navidad resulta que el plazo y el derecho caducó el 6 de enero del 2015, y les correspondía a las sociedades COSASE, S.A. de C.V.; SISTEMAS INTEGRALES, S.A. de C.V.; y a ACOSEVPROG, de R.L. quienes no interpusieron recurso alguno; e) consta en el expediente la nota del 15 de enero del 2014 (sic), enviada por la contratista en el que remitieron las siguientes solvencias: la de impuestos Internos (Ministerio de Hacienda) y municipales; las

del ISSS del régimen de Salud y de Pensiones; y las de las AFP: Confía y Crecer. Con ello es evidente que la misma sociedad comprueba que sobrepasó el período otorgado en las bases (numeral 39, en armonía con el artículo 80 y 81 ambos, LACAP), para presentar las solvencias mencionadas; ya que la fecha final para presentar el recurso de revisión fue el 6 de enero, y el período para la firma comprendió del 7 al 13 de enero de 2015. En el mismo sentido, la sociedad al 15 de enero de 2015 no había demostrado su solvencia, pues en el penúltimo párrafo de la nota se lee la siguiente afirmación de la contratista: “”Quedando pendiente la solvencia del IPSFA, la cual se remitirá a la brevedad posible”””. Esta “brevedad” fue el 21 de enero, es decir 6 días después de vencido el plazo regulado en las Bases de Licitación y la LACAP; f) no es cierto que el Consejo Directivo haya violado el principio general de suspensión de plazos. La incapacidad del representante legal de la sociedad por razones de salud, se lamenta mas no se comparte el criterio que tal situación sea una causal válida para no suscribir el contrato dentro del plazo fijado, porque la suscripción del mismo no es un acto personalísimo, es decir, que no pueda efectuarse por otra persona, como es el otorgamiento del testamento. Téngase presente que la incapacidad del representante legal de la sociedad, que según se alega le impidió a éste comparecer a firmar el contrato dentro del plazo requerido, no afecta a la sociedad como persona jurídica. Ésta podía hacerse representar por otra persona, de conformidad a su pacto social y al Art. 264 del Código de Comercio. Inclusive el representante legal de la sociedad, podía haberse hecho representar para la firma del contrato, por medio de un apoderado. Tampoco se puede aceptar la tesis de la contratista, por cuanto la incapacidad del representante por razones de salud, no afectó la obtención de las solvencias de la misma; y g) la incapacidad del representante legal de la sociedad, no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor para que la contratista no presentase ni demostrase su estado solvente, dentro del plazo que previa y conocidamente se le estableció. De firmarse el contrato, el CNR hubiese incurrido en la inobservancia del artículo 25 literal “d” de la LACAP, que establece que no se puede contratar con las personas jurídicas o naturales que estén insolventes en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social, como es el caso de SEGURINTER, S.A. DE C.V. En el mismo sentido, el RELACAP, ordena a los adjudicados, presentar en originales las solvencias que dicho reglamento indica y con lo que se comprueba la solvencia de los adjudicados (art. 26 del RELACAP). De este modo se demuestra que no se ha violado el principio de legalidad. En definitiva, se reitera que la sociedad no demostró estar solvente en el plazo establecido por la LACAP y las Bases de Licitación; ella estaba insolvente en el período del 7 de enero hasta el día 13 de enero de 2015, pues fue hasta el 21 de enero que exhibió la solvencia del IPSFA;

- III)** Por las razones anteriores, la Administración ha solicitado al Consejo Directivo: 1) declare inadmisibile el recurso, por no tener la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. de C.V., el derecho a la interposición del recurso de revisión, regulado en la LACAP; 2) en cumplimiento a la Constitución de la República que consagra el derecho de petición y respuesta, se debe comunicar a la referida sociedad, que se examinó el escrito y alegatos dirigidos al Consejo Directivo, los que no son conformes a las Bases de Licitación, la LACAP, el RELACAP y al Código de Comercio; 3) que el Consejo Directivo ha conocido el fondo del escrito, y por ello declare no ha lugar la revocación solicitada por la sociedad SEGURINTER, S.A. de C.V. (literal “c” del escrito), pues dicho Consejo no ha violentado ningún derecho, ni principios que rigen las contrataciones públicas; en consecuencia, no programará fecha para la formalización del contrato; y 4) declare que no existe más recurso; consecuentemente, no se admitirá otro para conocimiento del referido cuerpo colegiado, después de la resolución pertinente para conocer del presente caso;

POR TANTO, de conformidad a las razones expuestas; con base en lo previsto por los artículos 25 letra d), 76, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; 26 y 71 de su Reglamento; 264 del Código de Comercio; y numeral 39 de las Bases de Licitación; en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: I) declárase improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. de C.V., en contra del Acuerdo de Consejo Directivo No. 25-CNR/2015 de fecha 28 de enero del presente año, por ser extemporáneo y carecer de fundamento legal; **II)** en observancia al artículo 18 de la Constitución, el Consejo ha examinado el escrito y alegatos presentados por la referida sociedad, los que no son conformes con las Bases de Licitación ni con la normativa legal; y **III)** se declara, por tanto, no haber lugar a la revocatoria del Acuerdo No. 25-CNR/2015, no siendo posible legalmente programar fecha a la expresada sociedad, para la suscripción del contrato, quedando agotada la vía administrativa. San Salvador, cuatro de marzo de dos mil quince. COMUNIQUESE.-


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh*RACCh*rmcmz